



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0878-2023-TCE-S2

Sumilla: *“(...) es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causal justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario formalizar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.”*

Lima, 17 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 17 de febrero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 5169/2021.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **SOLUCIONES Y NEGOCIOS HERMANOS OSPINA S.A.C (con R.U.C. N° 20548209332)**, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

El 28 de marzo de 2019, la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Incorporación de Nuevos Proveedores a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-2, en adelante el procedimiento de implementación, aplicable para los siguientes catálogos:

- Útiles de Escritorio
- Papeles y Cartones



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0878-2023-TCE-S2

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **el Procedimiento**.
- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Incorporación de nuevos proveedores se sujetó a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF¹, en adelante **el TUO de la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

Del 29 de marzo hasta el 22 de abril de 2019, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas, el 23 y 24 del mismo mes y año se llevó a cabo la admisión y evaluación de ofertas, respectivamente. El 30 de abril de 2019 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de incorporación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

Del 1 al 12 de mayo de 2019 se estableció como periodo para efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

El 13 de mayo de 2019, la Entidad efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. Mediante Oficio N° 000187-2021-PERÚ COMPRAS-SG² del 3 de agosto de 2021, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes Virtual del OSCE, la

¹ Que recoge las modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444.

² Obrante a folio 3 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0878-2023-TCE-S2

Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, que la empresa **SOLUCIONES Y NEGOCIOS HERMANOS OSPINA S.A.C (con R.U.C. N° 20548209332)**, en adelante **el Adjudicatario**, habría incurrido en causal de infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco en el marco del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores al Acuerdo Marco IM-CE-2018-2.

Es así que, adjuntó el Informe N° 000286-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ³ del 27 de julio de 2021, mediante el cual la Entidad señaló lo siguiente:

- Indica que, a fin que los proveedores adjudicatarios perfeccionen el Acuerdo Marco con la Entidad debían efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, conforme a lo establecido en la documentación asociada y al compromiso asumido por el proveedor al momento de suscribir de forma electrónica la declaración jurada establecida en las reglas (Anexo N° 02 – Declaración jurada del proveedor).
- Precisa que, de la revisión efectuada por la Coordinación de Implementación de Catálogos Electrónicos de la Dirección de Acuerdos Marco, se advirtió sobre los proveedores adjudicatarios que no cumplieron con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o no cumplimiento con mantener los requisitos obligatorios establecidos en el procedimiento de incorporación; dicho incumplimiento generó la no suscripción automática (formalización) del Acuerdo Marco.
- En tal sentido, se evidencia la presunta comisión de la infracción señalada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos, por parte de los proveedores adjudicatarios detallados en los Anexos 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08,09, 10 y 11 del citado Informe, en el extremo de incumplir con su obligación de formalizar los Acuerdos Marco IM-CE-2017-6, IM-CE-2017-7, IM-CE-2017-8, IM-CE-2018-1, IM-CE-2018-2, IM-CE-2018-3, IM-CE-2018-4, IM-CE-2018-5, IM-CE-2018-6, IM-CE-2018-7 e IM-CE-2018-9.
- Finalmente, señala que la no suscripción de los Acuerdos Marco IM-CE-2018-4, IM-CE-2018-5, IM-CE-2018-6, IM-CE-2018-7 e IM-CE-2018-9, por parte de

³

Obrante a folios 4 al 10 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0878-2023-TCE-S2

los proveedores adjudicatarios, causa daño a la entidad en el sentido que perjudica la eficacia de la herramienta de los Catálogos Electrónicos.

3. A través del Decreto del 18 de octubre de 2022⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto de la incorporación de nuevos proveedores a los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco IM-CE-2018-2; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. El Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Adjudicatario el 20 de octubre de 2022, a través de la "Casilla Electrónica del OSCE" (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" y del artículo 267 del Reglamento, tal como se evidencia a continuación:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación
20548209332	SOLUCIONES Y NEGOCIOS HERMANOS OSPINA S.A.C	CALLE LOS MILANOS 107 URBANIZACION SANTA ANITA /LIMA-LIMA-SANTA ANITA	66186-2022	20/10/2022	20/10/2022	Bandeja
20600927818	CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS - PERU COMPRAS	AV. REPÚBLICA DE PANAMÁ NRO. 3629 URB. EL PALOMAR / SAN ISIDRO - LIMA - LIMA	66187-2022	26/10/2022	26/10/2022	Normal

A partir del 21 de octubre de 2022 se inició el cómputo del plazo de diez (10) días hábiles para que el Adjudicatario efectúe la presentación de sus descargos.

5. Mediante Carta N° 001-2022/SYNHO presentada el 4 de noviembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Adjudicatario se apersonó al

⁴ Obrante del folio 89 al 93 del expediente administrativo. Notificado a la Entidad el 16 de octubre de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 66187/2022.TCE, según cargo de notificación obrante del folio 94 al 100 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0878-2023-TCE-S2

procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos manifestado lo siguiente:

- Reconoce que su representada no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco, no obstante ello, indica que dicho incumplimiento se debió a que su proveedor dejó de trabajar con el Papel A3, Atlas, que fue el único ítem que se le adjudicó, lo cual motivó que no efectuara el depósito de la garantía.
- Sostiene que no encontró un proveedor que le ofreciera el producto con las mismas características que se ofreció y que por desconocimiento no lo informó oportunamente.
- Precisa que nunca tuvo la intención de incumplir con sus obligaciones asumidas con la Entidad, que su conducta no ha sido maliciosa, que no ha ocasionado perjuicio al Estado, que se ha apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador, que es la primera vez que se ve envuelta en un procedimiento como este, y que la conducta infractora no ha conllevado un beneficio para su representada.
- Señala que la pandemia le ha generado una disminución de sus ingresos, y ha conllevado al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ya que la falta de personal y el desconocimiento del procedimiento de contratación lo llevó al incumplimiento del pago de la garantía, no obstante ello, considera que siempre debe primar la buena fe de su representada.
- Invoca la Resolución N° 1335-2016-TCE-S4, en la cual se analizó la configuración de la infracción consistente en no suscribir acuerdos marco, concluyendo que no es posible determinar la propuesta económica, en la medida que no existe un precio unitario, por lo que la imposición de una multa deviene en un imposible jurídico.
- Indica que nos encontramos ante un caso idéntico, en ese sentido, no es posible determinar la multa en el procedimiento sancionador, por lo que el Tribunal debe declarar no ha lugar a la aplicación de alguna sanción en contra de su representada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0878-2023-TCE-S2

- Finalmente, señala que los órganos resolutores se encuentran en la obligación de ajustar sus decisiones a lo normativamente establecido, estando proscrita la interpretación analógica, conforme lo expresado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 01873-2009-PA/TC.
 - Solicita que se declare no ha lugar a la imposición de sanción a su representada.
6. A través del Decreto del 14 de noviembre de 2022 se tuvo por apersonado y por presentados los descargos del Adjudicatario, asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 16 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Norma aplicable

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2 correspondiente al Catálogo de *“Útiles de escritorio, papeles y cartones”*; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2, correspondiente al Catálogo Electrónico de *“Útiles de escritorio, papeles y cartones”*; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0878-2023-TCE-S2

de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran, entre otros, en las siguientes infracciones:

(...)

b) **Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.**

(...)”

[El resaltado es agregado]

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Asimismo, de la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, en el presente caso, corresponde el supuesto de hecho referido a incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar Acuerdos Marco.

3. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, es importante considerar la normativa aplicable al caso en concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.

Así pues, cabe precisar que el literal b) del numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento, previó que, la implementación de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, estaba sujeta a reglas especiales del procedimiento cuyas condiciones debían cumplirse para realizar las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, rigiéndose por lo previsto en la Directiva correspondiente, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento.

En esa línea, la Directiva N° 007-2018-OSCE/CD “Directiva para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0878-2023-TCE-S2

Vigentes” respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece, en igual sentido, que el segundo párrafo del numeral 8.2 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución N° 007-2017-OSCE/CD, atendiendo a la naturaleza de cada Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, según corresponda, se puede exigir al proveedor la acreditación de experiencia, capacidad financiera, **el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del catálogo electrónico**, el compromiso de mantener determinado stock mínimo, entre otras condiciones que se detallen en los documentos del procedimiento.

En ese orden de ideas, conforme se ha señalado en el acápite anterior, en el presente caso para efectos del procedimiento de selección de proveedores, resulta aplicable las reglas establecidas en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS “*Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*”⁵. Al respecto, el literal a) del numeral 8.2.2.1 de la referida directiva, estableció lo siguiente:

“(...) Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que el proveedor deba acreditar experiencia, capacidad financiera, **el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico**, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones. (...)”*

[El resaltado es agregado]

Asimismo, en cuanto a la formalización del Acuerdo de Convenio Marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

⁵

Véase: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/522187/251089385654335844720200213-14458-1jhm037.pdf>.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0878-2023-TCE-S2

“(…) Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda (…)”

[Resaltado es agregado]

Adicionalmente, en las disposiciones del Procedimiento, aplicables al acuerdo marco materia de análisis, en su Anexo N° 01: IM-CE-2018-2 – Parámetros y Condiciones del Procedimiento para la Incorporación de Nuevos Proveedores (Incorporación N° 01), respecto de la garantía de fiel cumplimiento, se establecía lo siguiente:

Anexo N° 01: IM-CE-2018-2		
Parámetros y condiciones del procedimiento para la Incorporación de Nuevos Proveedores		
Incorporación N° 01		
ACUERDO MARCO:	IM-CE-2018-2	
Catálogos Electrónicos aplicables:	1. Catálogo Electrónico de Útiles de Escritorio 2. Catálogo Electrónico de Papeles y Cartones	
Documentación para la Incorporación de nuevos Proveedores aplicable:	Documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco vigentes - Bienes -Tipo I	
Procedimiento para la Selección de Proveedores de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco aplicable:	Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco	
Reglas del Método Especial de Contratación a Través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco aplicable:	Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I – Modificación I.	
Moneda:	Soles peruanos (PEN)	
Vigencia del Acuerdo Marco:	Hasta 19 de abril de 2020	
Cronograma de Incorporación:	a) Convocatoria	28 de marzo de 2019
	b) Registro de participantes y presentación de ofertas	Desde el 29 de marzo hasta el 22 de abril de 2019
	c) Admisión y evaluación	Admisión: 23 de abril de 2019 Evaluación: 24 de abril de 2019
	d) Publicación de resultados	30 de abril de 2019
	e) Suscripción automática de Acuerdos Marco	13 de mayo 2019
Inicio de operaciones del Proveedor Suscrito	Inicio de Operaciones	15 de mayo de 2019
Consideraciones para el depósito de garantía de fiel cumplimiento:	a) Entidad Bancaria:	BBVA Banco Continental
	b) Monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento:	S/ 500.00 (Quinientos y 00/100 Soles)
	c) Periodo De Depósito:	Desde el 01 de mayo al 12 de mayo de 2019
	d) Código De Cuenta Recaudación:	7844
	e) Nombre del Recaudo:	IM-CE-2018-2



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0878-2023-TCE-S2

Asimismo, el numeral 2.10 de la Documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco Vigentes – Bienes – Tipo I, especificaba lo siguiente:

2.10 Suscripción automática de los Acuerdos Marco
PERÚ COMPRAS, en la fecha señalada en el cronograma para esta fase, de forma automática a través del **APLICATIVO**, perfecciona el Acuerdo Marco con el **PROVEEDOR ADJUDICATARIO**, en virtud de la aceptación del **Anexo N° 02 Declaración jurada del proveedor realizada en la fase de registro y presentación de ofertas y el pago del depósito de la garantía de fiel cumplimiento**. A partir de dicho momento, podrá acceder a través del **APLICATIVO** a un archivo con el contenido del Acuerdo Marco suscrito, generado sobre la base del **Anexo N° 04 Proforma de Acuerdo Marco** que forma parte del documento asociado a la convocatoria denominado "Procedimiento de Selección de Proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco" correspondiente al Acuerdo Marco en el cual se incorporarán nuevos proveedores.

El **PROVEEDOR ADJUDICATARIO** a partir del registro de la suscripción automática del Acuerdo Marco será denominado como **PROVEEDOR SUSCRITO**, caso contrario será denominado como **PROVEEDOR NO SUSCRITO**; siendo requisito indispensable para la suscripción automática haber realizado el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

[El resaltado es agregado]

4. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario respecto a la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, de acuerdo con las disposiciones normativas precitadas, debiendo precisarse que el análisis que se desarrollará a fin de determinar la existencia o no de dicha infracción, estará destinado a verificar en primer término, que la conducta omisiva del presunto infractor, esta es, la de incumplir su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, haya ocurrido, y en segundo lugar, a determinar si dicho incumplimiento, se encuentra o no, justificado por haber devenido alguna imposibilidad física o jurídica comprobable.
5. Conforme a lo expuesto, los Parámetros y los documentos estándar del procedimiento han previsto para la formalización del Acuerdo Marco, al cual debe sujetarse el Adjudicatario, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
6. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0878-2023-TCE-S2

- i) Concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o,
- ii) No obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo y/o formalizar el Acuerdo Marco debido a factores ajenos a su voluntad.

Configuración de la infracción

7. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que, aquel contaba para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en el documento denominado Anexo N° 1 del “*Parámetros y condiciones del procedimiento para la Incorporación de Nuevos Proveedores*”.

Al respecto, cabe precisar que a través del Informe N° 000189-2021-PERÚ COMPRAS-DAM⁶ del 22 de julio de 2021 la Entidad señaló que el cronograma para la implementación del Acuerdo Marco IM-CE-2018-2 se estableció de la siguiente manera:

Fases	Periodo
Convocatoria	28/03/2019
Registro de participación y presentación de ofertas	29/03/2019 al 10/04/2019
Admisión y evaluación	11/04/2019 al 12/04/2019
Publicación de resultados	30/04/2019
Suscripción automática de Acuerdos Marco	13/05/2019
Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	01/05/2019 al 12/05/2019

De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento de incorporación, conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del Acuerdo Marco IM-CE-2018-2. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto “Garantía de Fiel Cumplimiento”, **desde 1 hasta el 12 de mayo de 2019.**

⁶ Obrante del folio 11 al 18 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0878-2023-TCE-S2

8. Sobre el particular, de la documentación remitida por la Entidad, se aprecia que mediante Informe N° 000189-2021-PERÚ COMPRAS-DAM la Dirección de Acuerdos Marco señaló, entre otros, que el Adjudicatario incumplió con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, generando así la no suscripción automática (formalización) del Acuerdo Marco.

Cabe añadir que, el numeral 2.10 del Procedimiento estándar para la selección de proveedores para la Incorporación de Nuevos Proveedores a los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco vigentes – Bienes – Tipo I, establecía que la Entidad, en la fecha señalada en el cronograma para esta fase, de forma automática a través del aplicativo, perfecciona el Acuerdo Marco con el Adjudicatario, en virtud de la aceptación del “Anexo N° 02: IM-CE-2018-2 Declaración Jurada del Proveedor” realizada en la fase de registro y presentación de ofertas.

En el mencionado Anexo los proveedores declararon expresamente, lo siguiente: ***“Efectuaré el depósito por concepto de garantía de cumplimiento antes de la fecha de suscripción automática del Acuerdo, conforme a las consideraciones establecidas en el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”***; lo cual evidencia que el Adjudicatario conocía de tal obligación antes de registrarse como participante ante la Entidad.

9. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de Fiel Cumplimiento” lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2.
10. Del análisis realizado a la documentación, este Colegiado puede concluir que el Adjudicatario no formalizó el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de *“Útiles de escritorio, papeles y cartones”*, pese a estar obligado para ello, con lo cual se verifica la configuración del primer elemento constitutivo de la infracción materia de análisis; por lo que, corresponde evaluar si se ha acreditado que existió una causa justificante para dicha conducta.

Causa justificante para la no formalización del Acuerdo Marco.

11. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0878-2023-TCE-S2

dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.

12. En ese sentido, es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causal justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario formalizar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
13. Bajo dicho contexto, resulta oportuno mencionar que a través de sus descargos el Adjudicatario ha reconocido que no cumplió con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, precisando que se debió a que su proveedor dejó de trabajar con el Papel A3, Atlas, que fue el único ítem que se le adjudicó, lo cual motivó que no efectuara el depósito de la garantía.

Al respecto, indica que no encontró un proveedor que le ofreciera el producto con las mismas características que se ofreció y que por desconocimiento no lo informó oportunamente.

Señala que la pandemia le ha generado una disminución de sus ingresos, y ha conllevado al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ya que la falta de personal y el desconocimiento del procedimiento de contratación lo llevó al incumplimiento del pago de la garantía, no obstante ello, considera que siempre debe primar la buena fe de su representada.

14. Sobre el particular, cabe precisar que conforme el numeral 2.9 de las Reglas del Procedimiento el depósito de la garantía de fiel cumplimiento es por Acuerdo Marco, independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas, por lo que, independientemente del número de ítems que se le hubieran adjudicado al Adjudicatario, éste mantiene la obligación de efectuar el depósito de la garantía establecida para la formalización del Acuerdo Marco.

Asimismo, el Adjudicatario indica que el motivo por el cual no efectuó el depósito de la garantía se debió a que su proveedor de Papel bond A3 dejó de trabajar con dicho bien, y no encontró algún otro proveedor del cual agenciarse para obtener el mismo. Al respecto, cabe recordar que la infracción bajo análisis está referida al incumplimiento de formalizar Acuerdos Marco, lo cual, en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0878-2023-TCE-S2

presente caso, tuvo lugar a consecuencia de la falta del depósito de la garantía, por lo tanto, no se advierte en qué medida los hechos aludidos por el Adjudicatario podrían justificar el incumplimiento del pago de la garantía, pues, la falta de bienes argumentada por aquel bien podría resultar analizable ante una eventual resolución contractual a causa de la falta de entrega de los bienes contratados, más no en el presente caso, donde la obligación incumplida está referida al incumplimiento del pago de la garantía y es de exclusiva responsabilidad del Adjudicatario.

Adicionalmente, cabe mencionar que si bien el Adjudicatario ha señalado que la pandemia ha generado una disminución en sus ingresos, y que ha conllevado el inicio el procedimiento sancionador, ya que la falta de personal y el desconocimiento del procedimiento de contratación lo llevó al incumplimiento del pago de la garantía, lo cierto es que, aquel no ha remitido documentación que permita acreditar dichas circunstancias, a efectos de verificar que la configuración de la infracción bajo análisis, tuvo lugar a consecuencia de una posible afectación a sus actividades productivas o de abastecimiento a consecuencia de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

15. Por otro lado, el Adjudicatario ha citado la Resolución N° 1335-2016-TCE-S4, en la cual se analizó la configuración de la infracción consistente en no suscribir acuerdos marco, concluyendo que no es posible determinar la propuesta económica, en la medida que no existe un precio unitario, por lo que la imposición de una multa deviene en un imposible jurídico.

Sostiene que nos encontramos ante un caso idéntico, en ese sentido, señala que no es posible determinar la multa en el procedimiento sancionador, por lo que el Tribunal debe declarar no ha lugar a la aplicación de alguna sanción en contra de su representada.

16. En atención a ello, resulta oportuno contextualizar que la infracción materia de análisis en la Resolución N° 1335-2016-TCE-S4 del 17 de junio de 2016, tuvo lugar durante la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, no obstante ello, el procedimiento administrativo sancionador se resolvió aplicando la Ley N° 30225 en atención al principio de retroactividad benigna.

Teniendo en cuenta ello, la Cuarta Sala del Tribunal dispuso, en esa oportunidad, que si bien se detectó la configuración de la infracción imputada, correspondía



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0878-2023-TCE-S2

declarar no ha lugar a la imposición de sanción, toda vez que, resultaba imposible la determinación de la multa a imponer al administrado, en atención a que el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley N° 30225 (sin modificatorias) – en lo referente al supuesto de hecho de incumplimiento de la formalización del Acuerdo Marco – resultaba imposible la concreción de una sanción pecuniaria en la medida que no existía un monto de oferta o del contrato que permita determinar la multa a imponer.

17. Así pues, cabe precisar que efectivamente, el texto normativo de la Ley N° 30225 (sin modificatorias), solo contemplaba el cálculo de la multa a imponer como sanción, en base a la propuesta económica o al contrato celebrado, más no previó situaciones como el caso de la incorporación de proveedores a los catálogos electrónicos de acuerdo marco, en los cuales no existe una oferta económica o contrato cuyo monto permita determinar la cuantía de la multa aplicable, supuesto de hecho que sustentó la decisión adoptada por la Cuarta Sala del Tribunal en la emisión de la Resolución N° 1335-2016-TCE-S4 del 17 de junio de 2016.

Sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1341 se modificó la Ley N° 30225, incorporando en el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 que en aquellos casos en los que no se pueda determinar el monto de la propuesta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (05) y quince (15) UIT, situación que se ha mantenido con la modificatoria aprobada por el Decreto Legislativo N° 1444, y se encuentra recogida actualmente en el TULO de la Ley N° 30225.

18. En tal sentido, el criterio invocado por el Adjudicatario como argumento de defensa, no resulta aplicable a este caso, toda vez que, el presente análisis se efectúa bajo el marco normativo del TULO de la Ley N° 30225, en el cual, sí se ha previsto que cuando corresponda aplicar la sanción de multa, en aquellos casos donde no se puede determinar el valor de la oferta o del contrato, la misma será calculada en base a un monto no menor a cinco (5) ni mayor a quince (15) UIT.
19. Finalmente, el Adjudicatario ha indicado que nunca tuvo la intención de incumplir con sus obligaciones asumidas con la Entidad, que su conducta no ha sido maliciosa, que no ha ocasionado perjuicio al Estado, que se ha apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador, que es la primera vez que se ve envuelta en un procedimiento como este, y que la conducta infractora no ha conllevado un beneficio para su representada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0878-2023-TCE-S2

Con relación a dichos aspectos, cabe señalar que los mismos serán considerados como criterios de graduación de la sanción que resulte aplicable al presente caso.

20. En tal sentido, los hechos expuestos por el Adjudicatario no resultan amparables por este Colegiado, pues no acreditan una imposibilidad física o jurídica que le haya impedido cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, y que en consecuencia, le permitiera justificar su incumplimiento del pago de la garantía.
21. Dicho esto, y habiendo efectuado la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, así como, del análisis expuesto, no se advierte una justificación que evidencie la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica alguna que haya propiciado que el Adjudicatario no formalice el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de “Útiles de escritorio, papeles y cartones”.
22. En consecuencia, habiéndose verificado que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de formalizar Acuerdos Marco, y no habiendo aquel acreditado causa justificante para dicha conducta, este Colegiado considera que ha quedado determinada su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto de la fecha de comisión de la infracción

23. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción automática del Acuerdo Marco, resultará necesario el depósito de una garantía.
24. Así, en el citado documento se aprecia que una de las etapas del procedimiento de Catálogo de Convenio Marco es la de presentación de garantía, estableciéndose plazos para su presentación, lo que permite concluir que es una obligación de los proveedores cumplir con ello como condición para que se suscriba de manera automática el Acuerdo Marco, en caso contrario, darán lugar a la no suscripción del Acuerdo Marco por incumplimiento del proveedor adjudicatario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0878-2023-TCE-S2

25. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” en el periodo previsto para ello, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.
26. En esta línea, resulta pertinente mencionar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato o la formalización del Acuerdo Marco**, según la normativa aplicable.

Por lo tanto, con la no presentación o no subsanación de documentos, el propio postor pierde la posibilidad de firmar o perfeccionar el contrato y/u orden de compra o servicio, así como, de formalizar el acuerdo marco, en el supuesto de incumplir con alguno de los requisitos exigidos para tal efecto, siendo esas las fechas del respectivo incumplimiento las que se deben considerar como fechas de comisión de la infracción; criterio que ha sido desarrollado en el mencionado Acuerdo.

27. En esta línea, es preciso resaltar la finalidad del procedimiento de contratación pública y que este debe guiarse por principios de eficiencia y eficacia, conforme a lo señalado en el literal f) del artículo 2 de la Ley, esto es, satisfacer de forma oportuna los fines públicos de la compra, lo cual solo será posible en la medida que las contrataciones se desarrollen sin dilaciones ni incumplimientos por parte de los proveedores.
28. Es así como, en el presente caso, el hecho de no haber realizado el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” constituye un incumplimiento que deriva en la imposibilidad de formalizar el acuerdo marco, consecuentemente, se ha configurado la casual de infracción en dicha oportunidad.

Graduación de la sanción

29. Ahora bien, tal como se ha detallado precedentemente, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0878-2023-TCE-S2

de selección del Acuerdo Marco IM-CE-2018-2, éste no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

En ese sentido, es necesario recordar que en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, se ha previsto que ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa al Adjudicatario, en aplicación del referido texto legal.

30. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco UIT⁷ (S/ 24,750.00) ni mayor a quince UIT (S/ 74,250.00).
31. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario, la sanción de multa prevista en el TUO de la Ley, para lo cual se tendrán en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.
32. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
33. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario, se deben considerar los siguientes criterios:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** Desde el momento en que el Adjudicatario se registró como participante quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y los Parámetros establecidos para el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2 para su incorporación en

⁷

Mediante Decreto Supremo N° 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2022, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, corresponde a S/ 4,950.00 (Cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0878-2023-TCE-S2

el Catálogo Electrónico de *“Útiles de escritorio, papeles y cartones”*, resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de *“Garantía de Fiel Cumplimiento”* dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por la Entidad, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Es importante tener en consideración que el Adjudicatario tenía la obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de *“Útiles de escritorio, papeles y cartones”*, para lo cual debía efectuar el depósito por concepto de *“Garantía de Fiel Cumplimiento”* a efectos de formalizar [de manera automática] el referido acuerdo marco. Es así que, la falta de diligencia y la ausencia de causal justificante, respecto de no realizar el referido depósito, dio lugar a que no se incorporara en el Catálogo de Acuerdo Marco, pese haber sido adjudicado.

Además, el Adjudicatario en la etapa *“Registro de participantes y presentación de ofertas”* presentó el Anexo N° 2 *“Declaración Jurada del Proveedor”* mediante el cual declaró, entre otros aspectos, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones establecidas en los Parámetros y; a los términos y condiciones establecidos para la formalización automática del Acuerdo Marco IM-CE-2018-2 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de *“Útiles de escritorio, papeles y cartones”*, compromiso que incumplió.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** Debe tenerse en cuenta que, el incumplimiento por parte del Adjudicatario dio lugar a que no se le incorpore dentro del Catálogo Electrónico de *“Útiles de escritorio, papeles y cartones”*, lo cual no permitió que las Entidades cuenten con múltiples opciones de proveedores para la adquisición de dichos bienes, a través del Método Especial de Contratación de Acuerdos Marco, el cual garantiza que las contrataciones se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** Conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0878-2023-TCE-S2

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** El Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, y presentó sus descargos solicitados con el decreto de inicio.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** Debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h) **Tratándose de las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE), cuando incurran un una infracción como resultado de la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la Covid-19⁸:** Al respecto, si bien se ha verificado que el Adjudicatario figura acreditado como Micro Empresa desde el 11 de noviembre de 2016, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa - REMYPE⁹, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento de aquel, en los tiempos de crisis sanitaria.

⁸ Criterio incorporado mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de diciembre de 2022: "Artículo 264. Determinación gradual de la sanción 264.1. Son criterios de gradualidad de las sanciones de multa o de inhabilitación temporal los siguientes: (...) h) Tratándose de las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuando incurran en una infracción como resultado de la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, en el marco de lo establecido en el artículo 1 de la Ley No 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)."

⁹ <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0878-2023-TCE-S2

34. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **12 de mayo de 2019**¹⁰, fecha en la que venció el plazo para depositar la garantía de Fiel Cumplimiento y consecuentemente formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de “Útiles de escritorio, papeles y cartones”.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

35. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
 - La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

¹⁰

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Acuerdo Marco N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0878-2023-TCE-S2

- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **SOLUCIONES Y NEGOCIOS HERMANOS OSPINA S.A.C (con R.U.C. N° 20548209332)** con una multa ascendente a **S/ 24,750.00 (Veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de "*Útiles de escritorio, papeles y cartones*", convocado por la Central de Compras Públicas - Perú Compras; por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0878-2023-TCE-S2

El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **SOLUCIONES Y NEGOCIOS HERMANOS OSPINA S.A.C (con R.U.C. N° 20548209332)** por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0878-2023-TCE-S2

**OLGA EVELYN CHÁVEZ
SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**DANIEL ALEXIS NAZAZI
PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**CARLOS ENRIQUE
QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

Quiroga Periche.

Chávez Sueldo.

Paz Winchez.